



Expediente: 0566711-00121-LO
Radicado: RE-03595-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Bosques y Biodiversidad
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 13/09/2024 Hora: 11:47:54 Folios: 2



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución RE-05191-2021, el Director de Cornare delegó unas competencias. En el artículo 10, párrafo segundo se determinó que la Jefe de la Oficina Jurídica es la competente para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales, en tal sentido, es también competente para proceder con su levantamiento.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-00085 del 10 de enero de 2024, comunicada el 30 de enero de 2024, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita al señor BRANDON YESID VELÁSQUEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.013.654.370, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Maderas San Rafael, en atención a que no estaba llevando el libro de operaciones como lo dispone la norma, pues en el establecimiento mencionado no se estaba realizando el cargue de las entradas y salidas de material forestal y el libro de operaciones se encontraba desactualizado.

Que en dicha Resolución se dejaron los siguientes requerimientos:

- "Realizar el inventario de las existencias de madera presentes en el establecimiento con corte al 31 de diciembre de 2023..
- Actualizar el registro de las entradas y salidas del establecimiento, en el Libro de Operaciones Electrónico a través de la plataforma SILOP, en un plazo no mayor a 30 días, y continuar con su adecuado registro, hasta el momento en que sea necesario migrar al Libro de Operaciones Forestales del Ministerio de Ambiente.
- Abstenerse de recibir madera en primer grado de transformación sin el documento correspondiente que ampare la legalidad de su procedencia."

Que el día 07 de marzo de 2024, se realizó visita de control con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo requerido por Cornare, de la cual se generó el informe técnico IT-01580 del 20 de marzo de 2024, en el que se estableció lo siguiente:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

“...Se revisó la documentación relacionada con la madera presente en el establecimiento, se revisó la información del Libro de operaciones en el SILOP y se realizó recorrido por las instalaciones encontrando lo siguiente:

1. En general la documentación presentada de la madera que ha ingresado hasta el momento de la visita, no presenta irregularidades, se refuerza información sobre que el documento válido para movilizar madera en primer grado de transformación (bloques) es un Salvoconducto de Removilización, que debe contemplar el municipio de destino en la ruta y recibirse durante la vigencia del mismo.
2. El inventario de la madera existencia estaba en proceso de realizarse, los salvoconductos se ingresaron al Silop en su totalidad y estaba pendiente por el ingreso de las facturas de salida correspondiente al año 2024.
3. Al momento de la visita había en el establecimiento existencias de madera de cedro, majagua, dormilón, carate o siete cueros, espadero, almendrón o cagui, laurel, caimo, Chingale, fresno y otras denominadas maderas comunes.

(...)

Otras situaciones encontradas en la visita: Existe un salvoconducto, número 123110400986, que no se ha ingresado dado que el sistema dice que ya fue ingresado, al revisar se evidencia que se ingresó otro salvoconducto con ese número con error en un dígito.

26. CONCLUSIONES:

26.1. El señor BRANDON YESID VELÁSQUEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.013.654.370, propietario del establecimiento de comercio denominado MADERAS SAN RAFAEL, cumplió los requerimientos estipulados en la RE-00085-2024 de 10/01/2024 “Realizar el inventario de las existencias totales de madera presentes en el establecimiento con corte al 31 de diciembre de 2023” y “Actualizar el registro de las entradas y salidas del establecimiento, en el Libro de Operaciones Electrónico a través de la plataforma SILOP, en un plazo no mayor a 30 días, y continuar con su adecuado registro, hasta el momento en que sea necesario migrar al Libro de Operaciones Forestales del Ministerio de Ambiente” en razón de la entrega del inventario de las existencias de madera y el ajuste del inventario del SILOP hasta la fecha de la visita.

26.2. El señor BRANDON YESID VELÁSQUEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.013.654.370, propietario del establecimiento de comercio denominado MADERAS SAN RAFAEL, cumplió parcialmente los requerimientos estipulados en la RE-00085-2024 de 10/01/2024, “Abstenerse de recibir madera en primer grado de transformación sin el documento correspondiente que ampare la legalidad de su procedencia” obligación que debe ser cumplida permanentemente y será verificada en cada visita de control y seguimiento.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-01580 del 20 de marzo de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución con radicado RE-00085-2024, al señor Brandon Yesid Velásquez López, teniendo en cuenta que este dio cumplimiento a los requerimientos realizados en la Resolución por medio de la cual se impuso la medida preventiva de amonestación escrita, en el sentido de que realizó el inventario de madera presente en el establecimiento de comercio, y en atención a ello se ha ido actualizando por parte del establecimiento, lo relativo a entradas y salidas de madera. Finalmente, con respecto a las obligaciones de registrar entradas y salidas de material forestal, y de abstenerse de recibir madera en primer grado de transformación sin el documento que ampare la legalidad de su procedencia, se tiene que son obligaciones de cumplimiento permanente, por lo tanto, sobre estas se continuará con el control y seguimiento correspondiente.

Con lo anterior y de conformidad con la evaluación del material probatorio descrito, se evidencia que han desaparecido las causas por las cuales se impuso la medida preventiva por lo tanto, es procedente su levantamiento, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PRUEBAS

- Informe técnico con radicado N° IT-01580 del 20 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta al señor **BRANDON YESID VELÁSQUEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.013.654.370, propietario del establecimiento de comercio denominado Maderas San Rafael, mediante la Resolución con radicado RE-00085 del 10 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al señor **BRANDON YESID VELÁSQUEZ LÓPEZ**, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para realizar aquellas actividades que motivaron su imposición. En tal sentido, se deberá continuar dando cumplimiento a la normatividad ambiental en relación con la obligación de llevar el libro de operaciones en los términos allí establecidos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **BRANDON YESID VELÁSQUEZ LÓPEZ**, para que continúe con el adecuado registro en el libro de operaciones a través de la plataforma SILOP, hasta que sea necesario migrar al Libro de Operaciones Forestales del Ministerio de Ambiente, adicionalmente para que continúe dando cumplimiento a la obligación de no recibir madera en primer grado de transformación sin el documento legal que ampare su procedencia.

PARÁGRAFO: Se recuerda que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **BRANDON YESID VELÁSQUEZ LÓPEZ**.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 0566711-00121-LO

Proyectó: Lina Gómez. / Fecha: 10/09/2024

Técnico: León Montes.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE

COPIA

